

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La demandante YENNIFER NATALI TARAZONA AFANADOR, mediante apoderado especial, promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la señora MAILEC O MAYLEC SOFÍA RINCÓN ESCOBAR, solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente reconocimiento de trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios e indemnización moratoria.

Con auto del 15 de junio de 2023, se admitió la demanda, ordenando a la demandante que notificara a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante no acreditó haber surtido la notificación de la demandada, pese a que es una carga que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **10 meses** contados a partir del auto admisorio de la demanda, sin que la demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *"...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción..."*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues han transcurrido **10 meses** contados a partir del auto admisorio de la demanda, sin que la demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENNIFER NATALI TARAZONA AFANADOR
DEMANDADO: MAYLEC SOFÍA RINCÓN ESCOBAR
RADICADO: 680014105001-2023-00017-00

trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

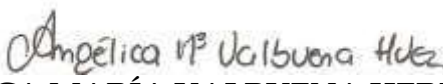
Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YENNIFER NATALI TARAZONA AFANADOR** contra la señora **MAILEC O MAYLEC SOFÍA RINCÓN ESCOBAR**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 050 del 19 DE ABRIL DE 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA
SECRETARIO

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f98ec382fc951faeb6d1e9d959a15fc30f3ee3610340d5cd3a679ce2843362**
Documento generado en 18/04/2024 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>